timbres para los despachos que se libren; se ha servido disponer, que todos los títulos que se extiendan por las secretarías de Estado en favor de empleados, en el papel sin timbre ministrado por la administracion principal con ese objeto, sean obligatoriamente presentados por los interesados en dicha principal al ciudadano administrador, para que les adhiera las estampillas correspondientes y les ponga el sello de su oficina, con lo cual se acreditará el orígen legal de las estampillas que se usen."

Lo que comunico á vd. en respuesta á su nota fecha 13 del actual, para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 18 de 1876.—*Benitez.*—Ciudadano contador encargado de la administracion general de la renta del timbre.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1876.—*N. Pizarro.*

NUMERO 46.

PENSION QUE SE CONCEDE A LA FAMILIA DEL C. GENERAL DONATO GUERRA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 2ª

No siendo posible que los eminentes servicios del esclarecido C. Donato Guerra, queden por mas tiempo sin el premio á que se hizo acreedor, como general del ejército y como hombre honrado; la República recuerda que fué asesinado el dia 17 de Setiembre del presente año, por los implacables enemigos de las instituciones y de la libertad, y aunque ya no es posible remunerárselos como era de desearse, la patria agradecida acoge bajo su proteccion á las Sritas. Dª Francisca, de diez y ocho años, y Dª Antonia, de trece, y en su nombre el general segundo en jefe encargado del supremo poder ejecutivo, les concede la pension de tres mil pesos mensuales que disfrutarán íntegros desde el mismo dia

17 de Setiembre en que falleció su inolvidable padre; entendiéndose el goce de esta pension entretanto el Congreso declara lo que deba hacerse en honor del expresado general de division Donato Guerra y de sus hijas.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1876. —*Ogazon.*—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Se comunicó á las señoritas interesadas.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1876.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

NUMERO 47.

SE DECLARAN LIBRES DE TODO DERECHO EN EL DISTRITO OTROS EFECTOS ADEMAS DE LOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 2° DEL DECRETO 26 DE JUNIO ULTIMO.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, deseando aliviar en lo posible el malestar de las clases menesterosas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

"Ademas de los efectos libres que especifica el artículo 2º del decreto de 26 de Junio del presente año, serán igualmente libres de todo derecho desde la publicacion de este decreto, y podrán procurar su venta los introductores sin traba alguna, y sin que se les precise á situarse en determinada localidad, los siguientes:

Aves de todas clases.
Bateas idem idem.
Bobo fresco.

Carbon.
Canastos y canastillos.
Carnes cocidas.
Carnes secas.
Escaleras de madera ordinaria.
Escobas y escobetas.
Flores.
Frutas naturales de toda especie.
Huevos.
Jícaras.
Longaniza.
Loza corriente.
Mantequilla.
Muebles de madera ordinaria.
Muitle.
Palma.
Pescado blanco.
Petates de tule.
Plumeros.
Sombreros corrientes de palma ó lana.
Tecomates.
Tompeates.
Tortillas y todos los productos del maíz.
Verdura de toda especie.
Yerbas idem idem.

"Lo que comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

"Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 21 de 1876.—*Benitez.*—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1876.—*Nicolás Pizarro.*

NUMERO 48.

SE PREVIENE QUE LAS AUTORIDADES LOCALES PRESTEN AYUDA A LAS OFICINAS DEL CORREO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

En atencion á que las autoridades están siempre obligadas á prestar á los empleados de correos los auxilios que necesitan para el desempeño de su encargo, y especialmente en las circunstancias anormales por que atraviesa la República; el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien acordar me dirija á vd. para que se sirva prevenir á las autoridades que dependen del gobierno de su digno cargo, que presten á las oficinas de correos los auxilios que fueren necesarios para el servicio postal, con la prontitud y eficacia que son necesarias.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1876.—*P. Iagle.*—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 49.

SE DISMINUYEN LOS PLAZOS PARA LA FORMACION DE LISTAS DE JURADOS.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, se ha servido determinar de conformidad

con lo solicitado por el Ayuntamiento de esta capital, y en atencion á las circunstancias de que hace mérito en su oficio fecha 16 del corriente, se le conceda facultad para acortar los plazos á que se refieren los arts. del 61 al 67 de la ley de 31 de Marzo de 1869, sobre jurados en el fuero comun.

Lo que pongo en conocimiento de vd. como resultado de su nota fecha de hoy.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1876.—*Ignacio Ramirez.*—(Una rúbrica.)—Ciudadano ministro de gobernacion.

NUMERO 50.

CONCESION DE $ 3000 Á LA COMISION DE FILADELFIA PARA QUE PUEDA TRASPORTAR LOS OBJETOS Á LA EXPOSICION.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

Dispone el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, se sirva vd. dar las órdenes para que sean entregados al C. Manuel M. de Zamacona, jefe de la comision mixta en Washington, tres mil pesos para que la comision mexicana en la Exposicion Internacional de Filadelfia, pueda exportar de los Estados Unidos, los objetos pertenecientes á México, antes de que termine el plazo perentorio señalado por el gobierno de aquella república, para librar del pago de los derechos aduanales de exportacion á dichos objetos, cargándose la expresada cantidad á la partida número 2169 de la ley de presupuestos vigente.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1876.—*Vicente Riva Palacio.*—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

NUMERO 51.

CONVOCATORIA PARA ELECCIONES DE DIPUTADOS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JUAN N. MENDEZ, general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*

"Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º En cumplimiento del art. 5º del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, elija diputados al Congreso de la Union, presidente de la República, y presidente y magistrados de la suprema corte de justicia.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 28 del próximo Enero: las de Distrito tendrán lugar el domingo 11 de Febrero, eligiéndose en ese dia á los diputados al Congreso de la Union; el lúnes 12 al presidente de la República y al de la corte; y el mártes 13 á los magistrados propietarios 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, supernumerarios 2º y 3º, fiscal y procurador de la nacion.

"Art. 3º El Congreso de la Union se instalará el dia 12 del entrante Marzo. El presidente de la República, el de la suprema corte, los magistrados, fiscal y procurador, tomarán posesion de sus cargos, luego que el Congreso haya hecho la declaracion á que se refiere el art. 51 de la ley de

12 de Febrero de 1857. Todos estos funcionarios prestarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion, su acta de reformas y el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

"Art. 4º Si el Congreso de la Union no pudiere por falta de *quorum* instalarse en el dia que señala el artículo anterior, los diputados presentes se reunirán sin embargo para ejercer las facultades que les da el art. 61 de la Constitucion.

"Art. 5º Es de pleno derecho nula toda eleccion que recaiga en persona que no tenga los requisitos que la Constitucion exige. Ni el Congreso, ni ninguna autoridad, podrán dispensar el cumplimiento de los arts. 56, 77 y 93 de la Constitucion, respecto de las condiciones que esa ley requiere en los candidatos para diputados, presidente de la República ó ministros de la suprema corte.

"Art. 6º Al mes de recibido este decreto, los gobernadores provisionales, en los casos determinados por el art. 4º del plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que se proceda á elegir, conforme á la Constitucion y leyes particulares de los respectivos Estados, los funcionarios y autoridades que segun ellas deban elegirse popularmente. En esas convocatorias se señalarán los plazos mas breves, atendidas las distancias, para que se verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los Estados. Los gobernadores provisionales cesarán en sus cargos luego que tomen posesion los constitucionales que resulten electos.

"Art. 7º Los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter legítimo, segun el artículo 4º del Plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su gobierno constitucional en los términos que lo dispongan su Constitucion y leyes.

"Art. 8º Los Estados elegirán el mismo número de diputados que debieron mandar al 6º Congreso, segun la ley de 27 de Mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de diputados se hicieron en algunos Estados y distritos. Los gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los distritos y sus cabeceras.

"Art. 9º Ademas de las restricciones que establece la ley de 23 de Octubre de 1872 para la eleccion de diputados, no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

"I. Los que, como diputados, declararon reelecto al ex-presidente Don Sebastian Lerdo de Tejada, falseando así el voto público.

"II. Los que contribuyeron directamente á la falsificacion electoral durante la administracion anterior, apoyándola como autoridades ó funcionarios, fabricando falsos expedientes electorales, ó ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificacion.

"III. Los que en el llamado 8º Congreso hubieren aceptado ó aprobado á sabiendas credenciales notoriamente falsas.

"IV. Los jefes militares que aun en obediencia de órdenes superiores hayan contribuido de un modo directo á la falsificacion del voto público en elecciones verificadas en la administracion anterior.

"V. Los que como diputados y senadores en el llamado 8º Congreso votaron por la suspension de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitucion.

"Art. 10. Los Estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el órden legal dimanado del plan de Tuxtepec, verificarán la eleccion federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y á este efecto, el gobierno de la Union señalará inmediatamente los dias en que esa eleccion tenga lugar. Los gobernadores provisionales de esos Estados darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6º de este decreto, luego que haya sido convocada la eleccion federal.

"Art. 11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones, permanecieren rebeldes al gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

"Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Diciembre de 1876. —*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*P. Tagle.*—Ciudadano....

NUMERO 52.

MANIFIESTO.

JUAN N. MENDEZ, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union.

Mexicanos: Ha quedado hoy cumplida la mas importante de las promesas de la revolucion de Tuxtepec. La convocatoria ha sido ya expedida, y pronto la República volverá al órden constitucional, del que la arrancó por los medios más pérfidos y atentatorios la administracion anterior.

La convocacion de elecciones hoy, y dentro del plazo que fijó el plan reformado en Palo Blauco, es no solo la satisfaccion mas completa á los temores de que el actual gobierno provisional degenerara en una dictadura militar: temores que los enemigos de éste han querido explotar para enajenarle las simpatías públicas, sino el testimonio más pleno que el mismo gobierno puede presentar, de su confianza en que la paz quedará pronto restablecida, apelando á la voluntad soberana del pueblo, para que éste elija á los funcionarios que deben regir constitucionalmente sus destinos.

Cree el gobierno haber satisfecho las exigencias regeneradoras de la insurreccion nacional, en la convocatoria que acaba de expedir. El fiel y exacto cumplimiento de la Constitucion de 1857, el respeto á la moral pública escandalosamente hollada con la suplantacion del voto popular que la administracion Lerdo llegó á erigir en sistema electoral, y la mas amplia libertad del sufragio, son las ideas capitales en que el gobierno se ha inspirado al expedir la convocatoria, en todo de acuerdo con la letra y espíritu del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por una lamentable desgracia, se habia ya hecho tradicional en nuestros Congresos un abuso incalificable. El primer acto de ellos era la violacion flagrante y sin embozo del art. 56 de la Constitucion, y como un atentado de esta clase es tanto más escandaloso y fecundo en funestas trascendencias, cuanto es más alta la autoridad que lo comete, la República estuvo en vano esperando que sus autoridades respetaran la ley, cuando la representacion nacional misma comenzaba por despedazarla. El cumplimiento de aquel artículo, que exige terminantemente que los diputados sean vecinos del Estado que los elige, no pudo nunca eludirse con ningun pretexto, y hoy que la revolucion trae inscrito en sus banderas el principio constitucional, no se podia tolerar más aquel abuso.

Los Estados, la República entera verán en el precepto terminante de la convocatoria sobre este punto, una plena garantía de las instituciones. Ya no serán diputados quienes ni conocen á los Estados que los nombran, quienes deben su eleccion no á su celo por los intereses nacionales, sino al favor del gobierno que los mandaba nombrar. Ya no habrá diputados de órden suprema; todos serán hijos del verdadero voto público. Y con esto desaparecerán la cábala, la intriga, las combinaciones inmorales que presidieron á la formacion de nuestros Congresos y que corrompian en su fuente el sistema representativo que nos rige.

La convocatoria declara indignos de la confianza y del voto popular á los que se atrevieron á cometer durante el pasado cuatrienio el gravísimo delito de la falsificacion electoral, crímen que rompió la tradicion de legitimidad en el país. Los que tuvieron la desgracia de coadyuvar á los proyectos liberticidas del ex-presidente Lerdo, no en la voluntad del pueblo, de quien todo poder dimana, sino en las farsas electorales, que ni el velo del pudor cubrió, han abofeteado á la República, y puesto en escarnio á las instituciones.

El gobierno, haciéndose eco de la opinion y de la justicia nacionales, aleja de los comicios á los autores y cómplices de aquellos graves delitos.

Entre los atentados que escandalizaron al país, y que cometió la administracion anterior, se enumera como uno de los principales, la suspension del artículo 20 de la Constitucion. Los que dóciles y complacientes entregaron á un gobierno tiránico y vengativo las víctimas que quiso sacrificar, y les negaron hasta el sagrado derecho de la defensa, no pueden ser los representantes de un pueblo más celoso de sus libertades, que avaro de su sangre.

La moralidad que ha inspirado á la insurreccion nacional,

ha dictado las exclusiones que la convocatoria enumera. Pueda este duro castigo de la justicia del pueblo, enseñar que en lo sucesivo nadie, ni afectando hipócrita celo por las instituciones, puede ultrajar impunemente la majestad de la ley.

La libertad del sufragio, que ha sido tambien una de las aspiraciones de la revolucion, será de hoy en adelante una verdad práctica. El castigo que la opinion ha impuesto á los falsificadores de toda clase del voto público, y que la ley ha consagrado, es la más eficaz sancion de aquella libertad. El gobierno no permitirá, no ya que las armas de la nacion se empeñen yendo á hacer violencia al colegio electoral, ni que los fondos del erario se malversen empleándose en cohechar electores, sino que por todos los medios que las leyes le dan y en la órbita que éstas prescriben, cuidará con empeño que no se ejerza presion alguna sobre el voto público. El pueblo puede hoy estar seguro de que al acercarse á las urnas electorales, puede expresar con entera, absoluta libertad, su voluntad soberana; puede ejercer sus augustos derechos sin que ni la violencia, ni el soborno, ni la intriga falseen la eleccion. La bandera que flameó en Tuxtepec en el dia de la prueba y que hoy ondea victoriosa en el Palacio Nacional, garantiza por completo la libertad del sufragio.

Mexicanos: La tiranía ominosa é hipócrita que pesaba sobre la República, ha desaparecido en medio de la execracion universal; pero la revolucion de Tuxtepec no ha podido triunfar sino á precio de costosísimos sacrificios para el país. Que esos sacrificios no sean estériles, y que las tendencias moralizadoras de la revolucion tengan todo su cumplimiento: que al restaurarse el órden constitucional comiencen á realizarse las magníficas esperanzas de dicha y de prosperidad que durante la insurreccion alentaron al soldado del pueblo en medio de las penalidades de la campaña.

Mexicanos: vais á ejercer el acto mas augusto de vuestra soberanía: el gobierno os ofrece la más completa libertad en los comicios: á vosotros toca tener el acierto necesario para elegir á funcionarios capaces de salvar á la República del miserable estado á que la dejó reducida la dictadura, y levantarla hasta donde su brillante porvenir la llama. En todo caso, el gobierno provisional aceptará con respeto el resultado de la eleccion, y entregará con gusto el poder de

que es depositario, á los funcionarios á quienes el pueblo quiera confiar sus destinos.

México, Diciembre 23 de 1876.—*Juan N. Mendez.*

NUMERO 53.

LAS NUEVAS BECAS COMENZARÁN Á DISFRUTARSE DESDE EL DIA 7 DE ENERO PRÓXIMO.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer diga á vd. que todas las becas concedidas por el actual gobierno, comenzarán á gozarlas los agraciados desde el dia 7 de Enero entrante, y no ántes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*Ignacio Ramirez.*—(Una rúbrica.)—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

NUMERO 54.

SE DECLARA CADUCA LA CONCESION DEL FERROCARRIL DEL CENTRO.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril central con las condiciones estipuladas en el art. 5º del decreto de concesion de 5 de Diciembre de 1874, el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer que conforme á lo prescrito en el art. 40, fraccion 2ª de dicho decreto, se declare, como se declara, caduca la concesion expresada, procediéndose por la tesorería general de la nacion á hacer efectivo el pago de los ciento cincuenta mil pesos que conforme al art. 39, fraccion 1ª, deben entregarse por vía de multa por la compañía concesionaria del ferrocarril del Centro, por su falta al cumplimiento del contrato de concesion.

Lo que comunico á vd. para que se sirva librar sus órdenes á la tesorería general, á fin de que proceda á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de que habla el acuerdo anterior, conforme á la escritura respectiva que existe en aquella oficina, pues así lo participó á esta secretaría el ciudadano tesorero general, en oficio de 14 de Mayo de 1875, que consta en el expediente relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Riva Palacio.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Es copia.—*Ignacio M. Altamirano,* oficial mayor.

NUMERO 55.

ACLARACION Á LA SUPREMA RESOLUCION DE 14 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES DE LA ADMINISTRACION PASADA.[1]

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Hoy digo al ciudadano juez 4º del ramo civil de esta capital, lo que sigue:

"El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, á quien dí cuenta con la nota de vd. de 23 del corriente, relativa á consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado á ese juzgado, con motivo de la inteligencia que deba darse á la suprema resolucion de 14 del corriente, comunicada al ciudadano juez 1º de Distrito de esta Capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada; ha tenido á bien disponer diga á vd. en contestacion:

"Primero. Que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones á que se refiere la segunda parte de la citada resolucion, lo es el que conozca del negocio, ya en 1ª, en 2ª ó en 3ª instancia, pues por esto se previno en la disposicion quinta, que el auto de nulidad se sujetara á la revision del superior inmediato; lo que solo se entenderá, respecto de aquellos jueces ó tribunales que tuvieren ese superior conforme á las leyes vigentes.

"Segundo. Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente á la administracion de justicia en el Distrito federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la ciudad á causa de la salida de D. Sebastian Lerdo de Tejada, lo quedaron tambien, de derecho, los términos de prueba en los juicios entónces pendientes; y por lo mis-

1 Véase las anotaciones hechas á esta resolucion.